INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00255, informándole que la parte actora y su apoderado no han efectuado el trámite de notificaciones a la entidad convocada a juicio y tampoco han acreditado el trámite del oficio de embargo.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 30 de abril de 2015 se libró orden de pago a favor de pago a favor del señor JAIME FANDIÑO RINCÓN y consecuencia de ello, se ordenó la notificación del señor MAURICIO CÁRDENAS SAUCEDO.

Con el auto que se libró la correspondiente orden de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la promotora del litigio y consecuencia de ello, se libró el oficio No. 0396 del 5 de mayo de 2014, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual fue retirado por la señorita Jessica Paola Delgado Escobar, conforme a la información visible al anverso del folio 61 del cartulario y quien fungía para dicha data como apoderada del ejecutante.

Ahora bien, se verifica que a folio 66 fue allegada sustitución de poder de la señorita JESSICA PAOLA DELGADO ESCOBAR al estudiante de Consultorio de la misma institución, señor, BRAIAN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, sin embargo, con proveído del 4 de mayo de 2016 se requirió a este último estudiante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, guardándose silencio respecto a la orden impartida por esta sede judicial.

Conforme a lo anterior y dado que fue librado oficio de embargo y este fue retirado por la entonces apoderada del ejecutante, sin que se hubiese informado sobre la materialización de la medida cautelar y dado que la parte actora no ha dado

continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

> *"… PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación* ***el juez ordenará el archivo de las diligencias*** *o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*." Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

> *"…el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso,* ***el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto****: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii)* ***proceder al archivo del proceso en otros,*** *(iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales,* ***siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."***

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace varios años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose librar por la SECRETARIA DEL JUZGADO los oficios respectivos.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, dejando las anotaciones en los sistemas de radicación, una vez efectuado el trámite secretarial ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 026 de Fecha 9– 05– 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09711def1e3ec99a7ecd72d203bd2d4699b8457904a1d05d41e6386867d852a7**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica